



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SCM-JRC-339/2021 Y
SCM-JDC-2299/2021 ACUMULADO

PARTE ACTORA: MORENA Y ELOISA
BARRIOS RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
JOSÉ LUIS MÁRQUEZ MARTÍNEZ

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO¹: GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA

Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veintiuno².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O	2
A N T E C E D E N T E S	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Acumulación	6
TERCERO. Causal de improcedencia	6
CUARTO. Tercera interesada	8
QUINTO. Requisitos de procedibilidad	9

¹ Colaboró: Javier Mendoza del Ángel.

² Las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno salvo precisión expresa en contrario.

SCM-JRC-339/2021 Y ACUMULADO

SEXTO. Contexto de la controversia.....	12
SÉPTIMO. Materia de la controversia y metodología de resolución.	13
OCTAVO. Estudio de fondo.....	14
1. Temática: Indebida justificación de realizar el computo de manera supletoria por parte del Consejo General.	14
2. Temática: Compra de votos y violación a la cadena de custodia.....	24
3. Temática: Indebido análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla.....	35
4. Temática: Nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña.	41
NOVENO. Sentido de la sentencia.....	54
RESUELVE.....	55

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla
Código electoral local O Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Consejo Municipal o Consejo Municipal Electoral	Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, Puebla.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electoral del Ciudadano (ciudadana).
Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Morena por conducto de Alberto Javier Bermúdez Ruiz, representante propietario ante el Instituto General del Estado de Puebla y la ciudadana Eloisa Barrios Rodríguez, en su carácter de otrora candidata del partido Fuerza por México.
Resolución impugnada, sentencia impugnada	Resolución de tres de octubre, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del expediente TEEP-I-120/2021 y acumulados, en la que, entre otras cuestiones, confirmó la validez del cómputo de la elección del Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por la candidatura común conformada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática,

Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y Nueva Alianza Puebla.

Sala Regional

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

Tribunal local o autoridad responsable

Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Contexto de la controversia

1. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral dentro del proceso electoral, para renovar entre otros cargos, a quien integrará los ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. Resultados de la elección. El nueve de junio, el Consejo General realizó el cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento, con los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
	2,949
	1,398
	226
	754
	3,242

SCM-JRC-339/2021 Y ACUMULADO

	4,807
	9,758
	9,393
VOTOS VÁLIDOS	32,527
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	23
VOTOS NULOS	1,611
VOTACIÓN TOTAL	34,161

La planilla ganadora fue la candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Pacto Social Integración y Nueva Alianza Puebla, con nueve mil setecientos cincuenta y ocho votos (9,758).

En esa misma sesión, el Consejo General, declaró la validez de la elección del Ayuntamiento, expidiéndose la constancia de mayoría.

II. Instancia Jurisdiccional local.

1. Demanda local. El trece de junio, la parte actora y otras personas presentaron ante el Consejo General, recurso de inconformidad y juicios de la ciudadanía para controvertir los resultados obtenidos en el cómputo del Consejo General.

2. Resolución local. El tres de octubre el Tribunal local dictó sentencia dentro del expediente TEEP-I-120/2021 y acumulados, en el que confirmó la validez del cómputo de la elección del Ayuntamiento, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

III. Instancia Federal.

1. Juicio federal. A fin de controvertir la determinación del Tribunal local el siete y nueve de octubre, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio de revisión y juicio de la ciudadanía respectivamente, ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable.

2. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias respectivas

en esta Sala Regional, mediante acuerdos de ocho y diez de octubre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el juicio de revisión constitucional electoral con clave de expediente **SCM-JRC-339/2021** así como el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2299/2021** y turnarlos a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

3. Radicación. El nueve y once de octubre, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su momento se admitieron las demandas y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al ser promovidos por la parte actora que controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local, mediante la cual, se confirmaron los resultados y del cómputo de la elección del Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional electoral y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución federal: Artículos 41, tercer párrafo, Base VI, primer párrafo; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164; 166, fracción III, incisos b) y c) y 176, fracciones III y IV.

SCM-JRC-339/2021 Y ACUMULADO

Ley de Medios: Artículos 3, numeral 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, numeral 1, inciso f); 83, numeral 1, inciso b); 86; y 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del INE, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Acumulación.

En concepto de esta Sala Regional procede acumular los Juicios de Revisión y de la Ciudadanía dado que, del análisis de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, debido a que se controvierte la misma resolución impugnada.

De ahí que, por economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es que se estima procedente su acumulación, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios; 180, fracción XI de la Ley Orgánica; y, 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, esta Sala Regional acumula el expediente **SCM-SCM-JDC-2299/2021**, al diverso **SCM-JRC-339/2021**, al ser éste el primero que fue recibido en esta Sala Regional.

Por lo que se debe agregar copia certificada de los puntos de resolución de esta determinación al juicio acumulado.

TERCERO. Causal de improcedencia.

En el informe circunstanciado que dio trámite al juicio de la ciudadanía el Tribunal local hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley de Medios, por resultar extemporáneo.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Al respecto, esta Sala Regional considera **infundada** la causal de improcedencia expuesta en atención a que se cumple con el requisito de la oportunidad, ya que debe tenerse por cierta que la parte actora del juicio **SCM-JDC-2299/2021** manifiesta haber tenido conocimiento de la resolución impugnada el siete de octubre; mientras que la demanda la presentó el diez siguiente, esto es, dentro del plazo establecido al efecto.

Al respecto, no pasa por alto que el Tribunal local afirme que se le notificó a través del correo electrónico por conducto del partido político postulante, dado que en concepto de esta Sala Regional dicha notificación no puede surtir efectos, por las razones que enseguida se explican.

De las constancias de notificación de la resolución impugnada que obran en el Cuaderno Accesorio 1, únicamente se advierte que el Tribunal local realizó la notificación al partido Fuerza por México con atención a la ciudadana Eloisa Barrios Rodríguez vía correo electrónico; sin embargo, dicha notificación no puede resultar válida y eficaz para tenerse como la fecha en que la actora tuvo conocimiento de la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque el hecho que la ciudadana actora no hubiere señalado algún domicilio para oír y recibir notificaciones, dado que para ello se le requirió y apercibió que, en caso de no hacerlo, todas las notificaciones se le realizarían en los **estrados físicos y electrónicos del Tribunal local**,⁴ lo cual evidentemente revela que las notificaciones a ella dirigidas debieron realizarse a través de la

⁴ En términos del numeral décimo séptimo de las medidas para la incorporación de las actividades administrativas y jurisdiccionales aprobadas por el Tribunal local mediante el Acuerdo General 06/2021, que estableció la posibilidad para que las partes pudieran señalar un correo electrónico, en tanto que pues en dicho acuerdo se estableció de manera excepcional que todas las notificaciones aún las de carácter personal se realizarían por esta vía. De igual manera, en el mismo acuerdo de requerimiento se

SCM-JRC-339/2021 Y ACUMULADO

notificación por ese medio, más no así por conducto del partido político postulante.

En ese orden, si de las constancias que obran en los expedientes no se advierte la constancia de notificación por estrados físicos y/o electrónicos de la resolución impugnada, la autoridad responsable no puede afirmar que le notificó la resolución impugnada, con base en la dirigida al partido político postulante el cuatro de octubre, sino en la fecha que la actora afirma que tuvo conocimiento.

Al respecto, resultan aplicables las Jurisprudencias **8/2001** y **20/2001**,⁵ respetivamente, de Sala Superior de rubros: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”** y **“NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO”**.

Por lo anterior, se considera que el juicio de la ciudadanía se presentó dentro del plazo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

CUARTO. Parte tercera interesada.

Durante la tramitación del juicio de revisión y del juicio de la ciudadanía, comparecieron con el carácter de terceros interesados el Partido Revolucionario Institucional, a través de quien se ostenta como representante propietaria de dicho partido ante el Consejo General del Instituto local, misma que se tuvo por acreditada en la cadena impugnativa primigenia, así como José Luis Márquez Martínez en su carácter de Presidente Municipal Electo del Ayuntamiento, respectivamente.

Al respecto, esta Sala Regional considera que se debe reconocer el carácter con el cual comparecen el partido político y el presidente

⁵ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11, 12 y 24, respectivamente.

municipal electo, toda vez que, de la revisión de sus escritos, se advierte que son oportunos; se asentó la firma autógrafa de quien lo representa y de quien suscribe el escrito en el juicio de la ciudadanía, aunado a lo anterior, se advierte que el PRI y el presidente municipal electo, tienen una pretensión incompatible con la parte actora en los medios de impugnación, dado que su intención es que se confirme la resolución impugnada para el efecto de que determine la victoria en su favor.

De ahí que resulte inconcuso que el partido político y el presidente municipal electo cuentan con un interés incompatible y cumplan con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, incisos a) al g), de la Ley de Medios y, por tanto, están en aptitud jurídica de ser parte en el presente juicio, con la calidad apuntada.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad.

Las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia establecidos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios.

1. Requisitos generales

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, en las que se precisan la denominación del partido actor y el nombre de la ciudadana actora, contiene las firmas respectivas, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan conceptos de agravio.

b) Oportunidad. La demanda del juicio de revisión fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

SCM-JRC-339/2021 Y ACUMULADO

Lo anterior es así, ya que, de las constancias de notificación que obran en el expediente, se advierte que la resolución impugnada fue notificada al partido actor el cuatro de octubre; por lo que, si el Juicio de revisión se promovió el siete siguiente, es evidente que su presentación fue oportuna.

Respecto a la demanda del juicio de la ciudadanía, la oportunidad de la presentación del medio de impugnación ya fue analizada al momento de estudiar la causal de improcedencia expuesta por el Tribunal local.

c) Legitimación y personería. Se reconoce la personería de Alfonso Javier Bermúdez Ruiz en su carácter de representante propietario del partido actor, ante el Consejo General, por lo que tiene legitimación para promover el presente Juicio de revisión, en términos del artículo 81, numeral 1 de la Ley de medios.

Así también, personería que le fue reconocida por dicho consejo - autoridad que emitió el acto impugnado ante el Tribunal Local- en el informe circunstanciado.

Ahora bien, respecto a la ciudadana actora comparece por propio derecho ya que ella fue parte del juicio de la ciudadanía local.

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para interponer los juicios, toda vez que fueron parte actora en la instancia jurisdiccional local y estiman que la resolución impugnada causa perjuicio a su esfera de derechos, al confirmar los resultados de la elección controvertida.

2. Requisitos especiales.

a) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, está cumplido pues se impugna una sentencia emitida por el Tribunal local contra la cual no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

b) Violación a un precepto constitucional. En relación con este presupuesto, el partido actor plantea la violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 41, fracción VI de la Constitución Federal, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios; ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondría entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la de jurisprudencia de la Sala Superior 2/97,⁶ de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

c) Carácter determinante. En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución impugnada y que, se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, lo cual eventualmente trascendería en convocar en una nueva elección.

por lo que se estima que se surte el requisito en mención.

Ello, tiene sustento en las jurisprudencias 15/2002⁷ de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**

⁶ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408-409.

⁷ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

SCM-JRC-339/2021 Y ACUMULADO

d) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que, de resultar procedente su pretensión, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, antes de la toma de posesión conforme a lo previsto en el artículo 102 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98⁸ sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.**

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad de los juicios, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por la parte actora.

SEXTO. Contexto de la controversia.

Para dar claridad al sentido de la decisión se considera oportuno establecer el contexto de la controversia.

El Tribunal local determinó **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por las partes relacionados con los siguientes temas:

- a)** Irregularidades respecto de la realización del cómputo supletorio.
- b)** Votación recibida por personas distintas a las facultadas por el código de la materia (artículo 377 del Código de Electoral local).
- c)** Irregularidades graves plenamente acreditadas durante la jornada electoral, que ponen en duda la certeza de la votación

⁸ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.

y son determinantes para el resultado de la elección, actualizándose la causal prevista en el artículo 377, fracción XI, del Código de la materia, (vulneración a la cadena de custodia y compra de votos).

- d) Violación a los principios de equidad y legalidad por rebase de tope de gastos de campaña.**

Por lo que, en atención a que fueron infundados e inoperantes los agravios expuestos, determinó confirmar la validez del cómputo de la elección del Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla.

SÉPTIMO. Materia de la controversia y metodología de resolución.

Esta Sala Regional considera que la **pretensión** de la parte actora en la presente instancia consiste en revocar la resolución impugnada pues estima que es contraria a los principios legalidad, exhaustividad y congruencia, derivado del análisis de las causales de nulidad solicitadas en el medio de impugnación local.

Para dar una respuesta completa y exhaustiva a los agravios que presenta, en su estudio, esta Sala Regional abordará las siguientes temáticas:

- 1. Indebida justificación de realizar el cómputo de manera supletoria por parte del Consejo General.**
- 2. Compra de votos y violación a la cadena de custodia.**
- 3. Indebido análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla.**
- 4. Nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña.**

SCM-JRC-339/2021 Y ACUMULADO

Lo anterior, sin que la metodología de análisis le genere un perjuicio a la parte actora pues lo trascendente es que los motivos de agravio sean estudiados de manera completa y exhaustiva.⁹

OCTAVO. Estudio de fondo.

1. Temática: Indebida justificación de realizar el cómputo de manera supletoria por parte del Consejo General.

Refiere la parte actora que le causa agravio que el Tribunal local de manera indebida tuvo por acreditado la realización del cómputo supletorio por parte del Consejo General, basándose en los acuerdos CG/AC-084/2021 y CG/AC-086/2021, violando de este modo los principios de exhaustividad, certeza y legalidad.

Lo anterior ya que, a su consideración, para que el Consejo General realice el cómputo de una elección municipal o distrital deben existir circunstancias ajenas, esto es, hechos que no permitan el desarrollo normal de la sesión del cómputo respectivo, siendo esto un hecho extraordinario por constituir una excepción a las reglas generales contenidas por los artículos 311 y 313 del Código Electoral local.

Asimismo, a consideración de la parte actora, el Tribunal local no advirtió las circunstancias que motivaron tal solicitud ni la valoración que realizó el Consejo General para estimar que dichas causas acreditaban la calificación de justificado, por lo que en el caso se acredita la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.

Para el análisis de los mismos, es necesario establecer los artículos que rigen las hipótesis de procedencia del cómputo supletorio:

Código local

⁹ Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Artículo 89. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

XXXV.- Efectuar supletoriamente el cómputo distrital o municipal, en los casos previstos por este Código, allegándose de los medios necesarios para su realización;

Artículo 307. El cómputo de una elección es la suma que realizan los órganos electorales de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas instaladas dentro de su demarcación territorial.

Artículo 308. Cuando el Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal **considere que no es posible realizar el cómputo de la elección, por prevalecer circunstancias ajenas que afecten substancialmente el normal funcionamiento del órgano**, lo comunicará al Consejo General, el que, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, podrá ordenar el envío de los Paquetes Electorales y demás documentos, para que sea el propio Consejo General el que realice el cómputo de la elección.

Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

Artículo 131. En atención al artículo 308 del Código, cuando la Presidencia del Consejo Electoral, ya sea distrital o municipal, considere que no es posible realizar el cómputo de la elección por prevalecer circunstancias ajenas que afecten sustancialmente el normal funcionamiento del Órgano Electoral, lo comunicará al Consejo General, mismo que previo conocimiento de la solicitud y acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, se pronunciará al respecto, pudiendo ordenar el envío de los paquetes electorales y demás documentación electoral del Consejo Electoral correspondiente, para que sea el Órgano Máximo de Dirección del Instituto, el que realice el cómputo supletorio de la elección respectiva.

De lo cual es posible advertir, que la realización del cómputo supletorio es una atribución del Consejo General previa solicitud del

SCM-JRC-339/2021 Y ACUMULADO

Consejo Municipal o Distrital -cuando se considere que no es posible realizar el cómputo de la elección por prevalecer circunstancias ajenas que afecten sustancialmente el normal funcionamiento del Órgano Electoral- a la cual deberá recaer un acuerdo del Consejo General con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto.

Como parte del contexto del medio de impugnación, cabe precisar, que la parte actora planteó ante el Tribunal local -respecto de dicha temática- como agravios los siguientes:

Desde el martes 8 de junio, hablaron del IEE (oficinas centrales) al Presidente del referido Consejo Municipal para informarle que el cómputo se haría de manera supletoria, sin que existiera alguna causa que justificara esta situación.

El acuerdo del Consejo General del IEE por el que se ordena realizar el cómputo supletorio en la sede de dicho órgano central fue votado por la Consejera Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo, a pesar de tener un evidente conflicto de interés con el candidato hoy electo.

El Consejo General del IEE llevó a cabo el cómputo supletorio, mismo que inició el día 9 de junio, concluyendo en la madrugada del día 10 de Junio, mediante la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia respectiva.

Derivado de la presión de diversos periodistas, la referida Consejera se excusó de conocer de la práctica del citado cómputo. En este sentido, la actitud imparcial e ilegal de la Consejera de referencia acredita que los acuerdos de registro de candidatura, así como la de ordenar la realización del cómputo de manera supletoria se encuentran viciados, con lo que se advierte una natural inclinación del Consejo General del IEE para favorecer dicha candidatura, violando los principios de imparcialidad, objetividad, profesionalismo, independencia, neutralidad y equidad en la contienda y resultados.

Al respecto, el Tribunal local en la sentencia impugnada sostuvo que del informe circunstanciado que había rendido la autoridad

responsable ante su sede, se advertía que el nueve de junio, el Consejo Municipal, a través de un oficio¹⁰ dirigido al Presidente del Consejo General, se había manifestado la imposibilidad para realizar el cómputo municipal del ayuntamiento.

Por lo anterior, estimó que se había llevado a cabo el procedimiento contemplado en el artículo 308 del Código local; ya que de manera justificada se había hecho saber por parte del Consejo Municipal Electoral al Consejo General, la situación de no poder realizar el cómputo de la elección, por prevalecer circunstancias ajenas que afectaron el normal funcionamiento del órgano transitorio; con el objeto de que fuera justamente la autoridad administrativa electoral permanente quien lo realizara supletoriamente.

En este sentido, consideró que, de los acuerdos CG/AC-084/2021¹¹ y CG/AC-086/2021¹², emitidos por el Consejo General, referente a la realización del cómputo supletorio del Consejo Municipal, se desprendía la solicitud que realizó este, para que fuera el Consejo General del Instituto Electoral del Estado quien realizara el cómputo final correspondiente, probanzas que al administrarse entre sí estimó que tenían pleno valor probatorio y evidenciaban los hechos que contenían, para lo cual transcribió la parte conducente de la solicitud de cómputo supletorio:

“ ...

¹⁰ Visible en la página 139 del Cuaderno Accesorio 1.

¹¹ **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA EN RELACIÓN CON LA SOLICITUS DE CÓMPUTO SUPLETORIO FORMULADA POR DIVERSOS ÓRGANOS TRANSITORIOS DE ESTE INSTITUTO.** Consultable en la página oficial del Instituto local visible en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-084_2021.pdf

¹² **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATLÁN, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 03 CON CABECERA EN ZACATLÁN, PUEBLA; DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO ELECTO PARA ESE MUNICIPIO.** Consultable en la página oficial del Instituto local visible en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-086-2021_n.pdf

SCM-JRC-339/2021 Y ACUMULADO

*Por medio del presente oficio y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones XXXV y LX, y 308 del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla; y, 131 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021; con el debido respeto, vengo a comunicarle que, por diversos hechos notorios ajenos al Consejo Electoral que represento, los cuales se han ido suscitando a partir de la jornada electoral, que no han cesado y tienden a poner en riesgo la sesión de cómputos y sus acciones derivadas; es por lo que se considera que no es posible realizar el cómputo de la elección por prevalecer tales circunstancias; **por tanto, es que solicito atentamente, sea el Órgano Máximo de Dirección de este Instituto, el que realice el cómputo supletorio de la elección respectiva,**"¹³*

De lo anterior, estimó que si bien no se había llevado a cabo el cómputo municipal por el Consejo Municipal, ello obedecía a una causa justificada, de ahí que solicitó al órgano superior jerárquico, que lo realizara en suplencia, de acuerdo a las facultades expresamente conferidas por el artículo 308 del código local.

Así, al analizar los agravios que interesan para el presente análisis, el Tribunal local los declaró infundados por lo siguiente:

- En primer término, razonó que respecto de las manifestaciones hechas valer por los actores sobre el presunto conflicto de intereses que tenía la Consejera Electoral Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo, *por la presunta relación afectiva – familiar que guarda con el candidato ganador, por la cual debió excusarse de votar a favor de su registro como candidato*, debe decirse que atendiendo al principio de definitividad que rige la materia electoral no es posible analizar el hecho planteado por los recurrentes al ser de una etapa que ya concluyó, máxime que siempre estuvo en libertad de plantear el impedimento ante la autoridad electoral respectiva, conforme a las reglas que para tal efecto prevé el Código local.
- Ahora, en lo referente a que el acuerdo del Consejo General por el que se ordenó hacer un cómputo supletorio, estaba

¹³ Visible en la página 139 del Cuaderno Accesorio 1.

viciado, al ser votado por la Consejera Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo, *a pesar de tener un conflicto de interés, con el candidato hoy electo*, precisó que, si los impugnantes estimaban que dicha funcionaria debía excusarse del conocimiento del asunto, por actualizarse un impedimento establecido en la ley, siempre habían estado expeditos sus derechos para plantearlo ante la autoridad electoral respectiva, conforme a las reglas que para tal efecto prevé el Código local.

- Finalmente, respecto del señalamiento de la parte actora sobre que el Consejero Presidente del Consejo Municipal recibió una llamada del IEE el ocho de junio, en la cual, le dijeron que el cómputo de la elección la realizaría el Consejo General, sin causa justificada, cabe mencionar que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el Presidente de dicho órgano transitorio, emitió el oficio CME-ZACATLÁN/PRE-088/2021, mediante el cual solicitó de manera formal el cómputo supletorio al Consejo General, pues consideró que no existían las condiciones para realizar el cómputo en dicho órgano.

En ese sentido, esta Sala Regional coincide con las consideraciones expresadas por el Tribunal local, ya que, la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y en modo alguno infringe los principios de exhaustividad, certeza y legalidad.

Ello, dado que la autoridad responsable expuso el marco normativo aplicable, relacionado con las hipótesis que prevén la realización del cómputo supletorio, y analizó que sí se había cumplido con el procedimiento ahí previsto, máxime cuando también destacó que había existido petición de cómputo supletorio por parte del Consejo

SCM-JRC-339/2021 Y ACUMULADO

Municipal, y ésta se había aprobado por el Consejo General, señalándose la causa justificada para ello.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que no se hayan transcrito por el Tribunal local las razones que justificaron su realización y solo se haya hecho referencia al acuerdo CG/AC-084/2021, ya que, derivado de la solicitud de cómputo supletorio, el Consejo General sí expuso las razones y fundamentos por los cuales estimaba procedente la solicitud en dicho acuerdo, mismo que se transcribe a continuación:

Que el artículo 89, fracción XXXV, del Código precisa que el Consejo General, tiene entre otras atribuciones, la de efectuar supletoriamente el cómputo distrital o municipal, en los casos previstos por el Código, allegándose de los medios necesarios para su realización.

En correlación con el artículo 308, cuando las presidencias de los Consejos Municipales consideren que no es posible realizar el cómputo de la elección, por circunstancias ajenas que afecten substancialmente el normal funcionamiento del órgano, lo comunicará al Consejo General, el que previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, podrá ordenar el envío de los paquetes electorales y de más documentos, para que sea por el propio Consejo General el que realice el cómputo.

En este contexto, tal como se ha referido en los antecedentes de este instrumento, los Consejos Municipales, solicitaron a este Colegiado llevar a cabo el cómputo supletorio de los respectivos Consejos, toda vez que existen circunstancias que no permiten que dichos Órganos Transitorios desarrollen sus respectivos cómputos, **como se desprende de los escritos materia del presente instrumento; en los cuales manifiestan que no existen condiciones de seguridad, refiriendo diversas situaciones, como que la población ha realizado amenazas hacia las y los consejeros electorales, situación por la cual impiden el funcionamiento de los órganos transitorios, y en consecuencia, la imposibilidad de los mencionados Consejos para a realización de los mismos.**

Ahora bien, atendiendo a que las y los Consejeros Presidentes de los Consejos Municipales solicitaron que este Consejo General realizara

el cómputo, y toda vez que de los escritos de solicitud señalan diversas causas que impiden que existan las condiciones de seguridad necesarias para desarrollar su función como se ha mencionado previamente; este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones XIV, XXXV, LII y LX, del Código, determina realizar supletoriamente los cómputos Municipales de los Órganos Transitorios de este Instituto materia de este instrumento, en ese contexto este Colegiado considera oportuno facultar al Encargado del Despacho de la Dirección de Organización Electoral del Instituto para que tome las medidas que considere oportunas a efecto de trasladar los paquetes electorales de los Consejos Municipales Electorales de los Municipios de Zacatlán....a las oficinas centrales del Instituto, allegándose con ello de los elementos necesarios para su realización¹⁴.

Así, contrario a lo manifestado por la parte actora ante la instancia local, el cómputo supletorio no se realizó con motivo de una llamada telefónica, sino que como se ha precisado, su materialización surgió del planteamiento de una solicitud por parte del Consejo Municipal y la consecuente aprobación por parte del Consejo General, el cual consideró que por razones de seguridad el cómputo se debía realizar en su sede, lo cual constituye una causa justificada para ello, lo cual torna **infundado** el agravio analizado.

Sin que la normativa exija algún grado de acreditación probatoria como lo señala la parte actora, ya que conforme a la normativa local solo se requiere la solicitud del Consejo Municipal, para que el Consejo General en uso de sus facultades realice el pronunciamiento correspondiente, el cual en el caso consistió en que consideró que no era posible que el Consejo Municipal realizara el cómputo de la elección por prevalecer circunstancias ajenas que afectaban sustancialmente su normal funcionamiento ante la falta de

¹⁴ Lo sombreado es propio.

SCM-JRC-339/2021 Y ACUMULADO

condiciones de seguridad que lo permitieran, y que evidenciaban la necesidad de un cómputo supletorio.

Aunado a que la valoración probatoria realizada por el Tribunal local no fue únicamente respecto del informe circunstanciado como lo señala la parte actora, ya que éste fue valorado a la luz de los acuerdos CG/AC-084/2021 y CG/AC-086/2021, los cuales como lo relató el Tribunal local constituían probanzas que al administrarse tenían pleno valor probatorio en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 del Código local.

Por otra parte, respecto de los planteamientos encaminados a señalar que la aprobación de la solicitud del cómputo (realizada mediante el acuerdo CG/AC-084/2021) se encuentra viciada ante la intervención de una de las consejeras electorales porque considera que debió excusarse por existir una *relación familiar y de amistad o por lo menos de tipo afectivo con el candidato electo*.

Fue correcto que el Tribunal local, señalara que, si la parte impugnante estimaba que dicha funcionaria debía excusarse del conocimiento del asunto, por actualizarse, en su consideración, un impedimento establecido en la ley, siempre habían estado expeditos sus derechos para plantearlo ante la autoridad electoral respectiva, conforme a las reglas que para tal efecto prevé el Código local.

Dado que, habían estado en condiciones de hacer valer lo que a su derecho conviniera a través de los procedimientos respectivos, en las sesiones correspondientes o bien mediante la presentación de un recurso de apelación en contra del acuerdo CG/AC-084/2021.

Adicional a ello, esta Sala Regional considera que dichos señalamientos partían de planteamientos genéricos respecto de los cuales la parte actora tampoco aportó probanza alguna para acreditar su dicho, y por el contrario refiere que el Tribunal local debió requerir la versión estenográfica del acta de cómputo municipal.

Al respecto, debe señalarse que, como elemento de la carga probatoria, la parte que afirma tiene una obligación de acreditar plenamente los hechos cuando los medios de convicción estén a su alcance¹⁵. Es una obligación impuesta por la ley que no puede ser renunciable o delegada, aunque sí puede estar sujeta a modulaciones o excepciones, previstas por la propia legislación.

En el caso, el Código local en el artículo 361 fracción IV, establece como requisito de los medios de impugnación para el ofrecimiento y aportación de pruebas, señalar por las partes (en este caso la parte actora) las que habrán de allegarse, y (como último supuesto que involucra tanto al accionante como a la responsable) solicitar las que deban requerirse, cuando quien promueve justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.

Y si bien, la Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia 10/97¹⁶, especificó que, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos.

Pero esto se acotó, por parte de la propia Sala Superior¹⁷, en el supuesto de no ordenarse la práctica de diligencias para mejor

¹⁵ Artículo 356 del Código local: El que afirma está obligado a probar. El que niega también lo estará, si su negación contiene una afirmación. Sólo los hechos se prueban, no así el derecho.

¹⁶ **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER"**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21.

¹⁷ Jurisprudencia 9/99. **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR"**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento

SCM-JRC-339/2021 Y ACUMULADO

proveer en la controversia planteada, afirmando una ausencia de perjuicio a las partes en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, por ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de las partes promoventes de un medio de impugnación.

Lo anterior, porque las diligencias para mejor proveer no suplen la carga probatoria de la parte accionante a la cual se encuentra constreñida, pues dichas diligencias son una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Por ello, al constituir una facultad de las autoridades de instancia y no una obligación, se advierte que la parte actora incumplió con la carga probatoria de acreditar la irregularidad consistente en que la Consejera Electoral debió excusarse ante la existencia de un vínculo con el *candidato*, y que en modo alguno podía arrojar la carga de la prueba al Tribunal local, en vista de lo cual deviene **infundado** el agravio expuesto.

Finalmente deviene **inoperante** el agravio en que la parte actora señala que le causa agravio que se hubieran abierto todos los paquetes electorales en el cómputo supletorio, ya que dicho planteamiento no fue hecho valer en la demanda primigenia, es decir, se trata de planteamientos novedosos.

En vista de lo expuesto, es que se consideran **infundados e inoperante** los agravios hechos valer en contra de la realización del cómputo supletorio por parte del Consejo General.

2. Temática: Compra de votos y violación a la cadena de custodia.

Refiere la parte actora que el Tribunal local no analizó adecuadamente los argumentos planteados, y derivado de esto se pretende *limpiar* las irregularidades hechas valer ante la instancia

3, Año 2000, página 14; y, tesis relevante XXV/97. “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 1, Año 1997, páginas 37 y 38.

local, relacionada con la compra de votos y la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, ya que al ordenar al Consejo General realizar el cómputo de manera supletoria, con la apertura total de los paquetes electorales y ante el evidente conflicto de intereses de una Consejera del propio Consejo General, no habría posibilidad de cuestionar las irregularidades derivadas de la ruptura a la cadena de custodia, violando de este modo los principios constitucionales de legalidad y certeza.

Así, también señala que el Tribunal local falta al principio de congruencia, exhaustividad e indebida valoración probatoria, pues en la demanda se aportaron cinco videos en los que se demuestra la manipulación de diversos paquetes electorales por personas no autorizadas, de madrugada, en una gasolinería sin la presencia de representantes de partidos políticos ni personas funcionarias de las mesas directivas de casillas, y que además en la demanda señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos irregulares.

Considera que fue incorrecto que el Tribunal local señalara que su partido *fue omiso en demostrar la existencia o el indicio de una conducta antijurídica, que no se escucha claramente lo que dicen las personas, no se percibe quienes están grabando los videos*, por lo que se concluye que son ineficaces para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por lo cual, estima que existió falta de cuidado por parte del Tribunal local, al darle valor probatorio pleno al acta CME-ZACATLÁN/0112021, en cuanto a que los paquetes electorales fueron remitidos al Consejo General debidamente cerrados y sin muestras de alteración alguna, ya que en su consideración de haber sido diligente, y analizar en conjunto el valor probatorio en términos de la pretensión planteada, hubiera advertido la incongruencia del

SCM-JRC-339/2021 Y ACUMULADO

Consejo General de ordenar la apertura de los paquetes electorales que se encontraban debidamente cerrados y sin muestras de alteración.

En vista de lo cual vuelve a transcribir en la demanda la descripción de los cinco videos ofrecidos, y señala que el Tribunal local no analizó el material contenido en los videos donde se demuestra con claridad que al menos en las casillas correspondientes a cinco secciones electorales se manipularon los paquetes electorales por personas no identificadas, que supuestos policías permitieron que una comitiva abriera los paquetes y revisara su contenido, que la supuesta funcionaria del INE señalara que la presencia de la camioneta en ese lugar se debía a recargar gasolina para el vehículo, sin poder explicar el por qué se cambiaron los paquetes a otro vehículo.

Y que incluso en una reciente resolución del Tribunal local relacionada con la elección de San Martín Texmelucan, se ordenó dar vista al Consejo General del INE respecto de la actuación del Consejo General del Instituto local, por faltas a su deber de cuidado, negligencia, autorizar la utilización de actas electorales sin logos de los partidos políticos, al igual que en las boletas electorales, y un cúmulo adicional de irregularidades.

Expuesto lo anterior, es preciso señalar el marco normativo que rige la cadena de custodia en el traslado de los paquetes electorales.

En efecto, es de precisarse que, como ya lo ha sostenido esta Sala Regional¹⁸, la cadena de custodia no se limita a verificar el correcto traslado de la paquetería electoral, ya que, la cadena de custodia es una garantía procesal para partidos políticos, candidaturas y para la ciudadanía en general, respecto de los resultados de la elección y, como tal, **es a la vez, un deber de la autoridad de actuar**

¹⁸ Véase sentencias emitidas en los expedientes **SCM-JRC-246/2021**, **SCM-JDC-1003/2018** y acumulado, y el juicio de revisión **SCM-JRC-212/2018**, entre otros.

diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral, en cuanto es la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

Por tanto, la cadena de custodia es la garantía de los derechos de las partes involucradas en el proceso electoral (candidaturas, partidos y electorado) al constituirse en una de las herramientas que asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, resguardo y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

También, esta Sala Regional ha sostenido que la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, como son, por ejemplo:

- a) Previo a la jornada electoral;
- b) Conclusión de la jornada electoral;
- c) Durante la sesión de cómputo;
- d) Al realizarse el traslado de los paquetes electorales, y**
- e) En las diligencias practicadas con motivo de los recuentos administrativos o jurisdiccionales.

Así, por regla general solo al preservarse la seguridad y regularidad de la cadena de custodia, podrá preservarse y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplir los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

SCM-JRC-339/2021 Y ACUMULADO

Como se advierte, los anteriores parámetros son pautas de actuación general que propenden a salvaguardar los principios rectores del proceso electoral, los cuales, son acordes con la instrumentación establecida por el INE de cara al desarrollo de las actividades de las autoridades encargadas de realizar organizar, calificar y dar cuenta del resultado de las elecciones.

En ese sentido, cabe precisar que la parte actora en su demanda local hizo valer como agravios que se planteaba la ruptura de la cadena de custodia de los paquetes electorales de la elección del Ayuntamiento, y por tanto invocaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 377 fracción XI del Código local consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Y para ello señaló que aportaba las pruebas técnicas insertas en la demanda, así como los videos que se acompañaban en medio electrónico (memoria USB) los cuales ponían en evidencia la manipulación de los paquetes electorales de al menos cinco casillas de la elección, particularmente en las casillas 2497 Básica, 2479 Contigua 1 y 2479 extraordinaria 1, mismas que se encontraban en una camioneta “Sprinter” identificada con el número U72, estacionada en una gasolinería, y de la cual se trasladaban paquetes electorales a diversos vehículos particulares, desconociendo las razones por las cuales se actuaba de esa manera, y para la cual insertó la descripción de cinco videos.

Al respecto, el Tribunal local, precisó en primer término que, para que pudiera decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal establecida en la fracción XI del Artículo 377 del CIPEEP debían concurrir los siguientes elementos:

a) Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes;

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral;

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Expuesto lo anterior el Tribunal local advirtió que la parte actora sustentaba su agravio en los cinco videos que señalaba en su demanda:

VIDEO 1

Fecha: 6 y 7 de junio 2021

Hora: Aproximadamente de las 12:00 am a las 1:00 am

Ubicación: Gasolinera de la Carretera Interserrana, Barrio de Ayehualco.

SCM-JRC-339/2021 Y ACUMULADO

VIDEO 2

Fecha: 6 y 7 de junio 2021

Hora: Aproximadamente de las 12:00 am a las 1:00 am

Ubicación: Gasolinera de la Carretera Interserrana, Barrio de Ayehualco.

VIDEO 3

Fecha: 6 y 7 de junio 2021

Hora: Aproximadamente de las 12:00 am a las 1:00 am

Ubicación: Gasolinera de la Carretera Interserrana, Barrio de Ayehualco.

VIDEO 4

Fecha: 6 y 7 de junio 2021

Hora: Aproximadamente de las 12:00 am a las 1:00 am

Ubicación: Gasolinera de la Carretera Interserrana, Barrio de Ayehualco.

VIDEO 5

Fecha: 6 y 7 de junio 2021

Hora: Aproximadamente de las 12:00 am a las 1:00 am

Ubicación: Gasolinera de la Carretera Interserrana, Barrio de Ayehualco.

Expuesto lo anterior, esta Sala Regional advierte que fue correcto que el Tribunal local les otorgara únicamente el carácter de presunción en términos de los artículos 358 y 359, segundo párrafo, del Código local.

Ya que, en ese sentido, el Tribunal local estimó que si bien es cierto la parte actora detallaba en sus demandas el día, hora y ubicación en donde supuestamente ocurrieron los hechos, también era verdad que no demostraban la existencia o el indicio de una conducta antijurídica, ya que no se percibía a qué personas están grabando en los videos, así como tampoco se escuchaba claramente lo que decían las personas que salen en los mismos; pues concluyó que de todos esos videos sólo se advertía *a un grupo de personas que están grabando con sus teléfonos celulares una camioneta blanca, al parecer estacionada en una gasolinera, al tiempo que se escuchan protestas de gente que se encuentra en esa zona, y en otra parte, se ve cómo otras personas van grabando desde el interior de su automóvil en marcha, a una camioneta que va circulando delante de ellos, y que*

van siguiendo, sin que se tenga la certeza, si trata del mismo vehículo que estaba en la gasolinera, el que al llegar a su destino, se advierte que sacan de su interior varios paquetes y los ingresan a un domicilio, en presencia de varias personas, sin que se sepa quiénes son éstas; pero sin que se aprecie incidente o irregularidad alguna, mucho menos se advierte la violación que alegan los recurrentes.

En ese sentido, la parte actora se duele de que el Tribunal local haya referido que no se apreciaban las condiciones de modo, tiempo y lugar que reproducían los mismos cuando en su consideración éstos fueron expuesto en la demanda, no obstante, ello no fue así y las razones que fundamentalmente utilizó el Tribunal local para no conceder el valor pretendido por la parte actora a las probanzas ofrecidas fue que las pruebas técnicas aportadas por las partes actoras, no hacían prueba plena y suficiente para acreditar su pretensión de que existieron violaciones graves traducidas en la ruptura de la cadena de custodia.

En vista de ello, sostuvo que las partes actoras habían sido omisas en aportar otros medios demostrativos que generaran una convicción inequívoca de su existencia, es decir, adminicular las citadas pruebas con otros medios de convicción, pero no lo hicieron; esto de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁹.

La cual establece que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de

¹⁹ Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, a páginas 23 y 24.

SCM-JRC-339/2021 Y ACUMULADO

modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En vista de lo expuesto, se considera correcto que el Tribunal local les hubiera otorgado un valor indiciario, dado que no había sido ofrecida alguna otra probanza por medio de la cual pudieran haber sido adminiculados.

Lo anterior, además fue contrastado con el Acta circunstanciada levantada con motivo de la entrega recepción de paquetes electorales de la jornada electoral, del día seis de junio, emitida por el Consejo Municipal Electoral, identificada con la clave “ACTA CME-ZACATLÁN/011/2021”, documental pública a la cual le concedió pleno valor probatorio, en términos del contenido de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código local, de la que desprendió que los paquetes electorales se remitieron al Consejo General debidamente cerrados y sin muestras de alteración alguna.

Así como con el informe respecto del traslado de los paquetes electorales a la sede del Instituto local, firmado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Organización Electoral del citado instituto, documental pública a la que también concedió pleno valor probatorio, en términos del contenido de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código local, en la que se asentó lo siguiente:

“En esa lógica, en fecha 09 de junio, el personal de la Dirección de Organización Electoral (DOE) auxilió a las y los Consejeros Electorales del Consejo respectivo, para que en presencia de las representaciones partidistas acreditadas en el mismo, verificarán la extracción y traslado de los paquetes electorales a la sede el Instituto Electoral del

estado, levantando el acta circunstanciada identificada como CME-ZACATLÁN/011/2021, del Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, la cual se integra en copia certificada; cabe puntualizar que para el traslado de los paquetes electorales, se contó con el acompañamiento y resguardo por los elementos de la policía Estatal del Estado de Puebla.”

De donde advirtió que no se había asentado alguna irregularidad con el traslado de los paquetes electorales.

En vista de lo expuesto, es de precisar que tanto la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla como la vulneración a la cadena de custodia, exigen que las irregularidades invocadas se encuentren **plenamente acreditadas**, por lo cual pruebas técnicas como lo son los videos ofrecidos por sí solos no podrían tener en su valor probatorio (indiciario) la entidad suficiente para acreditar plenamente la nulidad de la votación recibida en las casillas.

Aunado a que fue correcta la valoración realizada de las probanzas, ya que la parte actora no aportó mayores elementos para acreditar la vulneración a la cadena de custodia, siendo que como quedó precisado le correspondía la carga de la prueba, y por el contrario existían en autos documentales públicas con valor probatorio pleno como lo son el ACTA CME-ZACATLÁN/011/2021 y el informe respecto del traslado de los paquetes electorales, de los cuales se advertía que no quedó asentada ninguna irregularidad respecto del traslado ni del contenido de los paquetes.

En vista de lo anterior, se considera que fue adecuada la valoración probatoria realizada por el Tribunal local en la que concluyó que no existían elementos que permitieran acreditar el rompimiento de la

SCM-JRC-339/2021 Y ACUMULADO

cadena de custodia de los paquetes electorales en términos de la jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”, previamente citada.

Por otro lado, es preciso señalar que la incongruencia señalada por la parte actora con relación a la apertura total de los paquetes electorales, deviene **inoperante** ya que como quedó precisado previamente ello no fue planteado ante la instancia primigenia y por tanto no fue objeto de pronunciamiento por el Tribunal local.

Así también, resultan **inoperantes** los agravios en los que la parte actora señala que se pretenden limpiar las irregularidades hechas valer ante la instancia local, relacionadas con la compra de votos y la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, ya que al ordenar al Consejo General realizar el cómputo de manera supletoria, con la apertura total de los paquetes electorales y ante el evidente conflicto de intereses de una Consejera del propio Consejo General, no habría posibilidad de cuestionar las irregularidades derivadas de la ruptura a la cadena de custodia, violando de este modo los principios constitucionales de legalidad y certeza.

Lo anterior, por tratarse de afirmaciones genéricas que quedaron desvirtuadas en apartados previos (realización del cómputo supletorio e irregularidades atribuidas a la Consejera Electoral), aunado a que respecto de la compra de votos no controvierte ni expresa agravios para confrontar lo dicho por el Tribunal local, sin que sea obstáculo a lo anterior que en la demanda se hayan insertado ligas electrónicas de Facebook en donde “supuestamente se aprecia una logística para la compra de votos”, ya que dichas probanzas quedan desestimadas, atendiendo a que éstas ya fueron analizadas por el Tribunal local y como se precisó no se plantean agravios frontales para controvertir los argumentos que se sostuvieron respecto de esa temática en la sentencia impugnada.

Finalmente, respecto a las manifestaciones relacionadas con la emisión de la resolución del Tribunal local relativa a la elección de San Martín Texmelucan, en la que se ordenó dar vista al Consejo General del INE respecto de la actuación del Consejo General del Instituto local, se considera que al no guardar relación con los hechos motivo de la presente controversia, no podrían tomarse como base o como referencia para establecer un efecto vinculante, de manera tal que los planteamientos son **inoperantes**.

Razones por las cuales se estiman **infundados e inoperantes** los agravios expuestos relacionados con el rompimiento de la cadena de custodia de los paquetes electorales y la compra de votos alegada.

3. Temática: Indebido análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

La parte actora manifiesta que Tribunal local no fundó y motivó porqué consideró infundados los agravios relacionados con la causal de nulidad votación recibida en casilla por personas no autorizadas, respecto a doce casillas²⁰, pues en la resolución impugnada se concluyó que las personas funcionarias que las integraron, si bien no aparecían en el encarte, si aparecían en la lista nominal de personas electoras, correspondiente a su sección.

Este argumento es **infundado**, toda vez que el Tribunal local sí especificó en el análisis de la causal de nulidad que, respecto a las doce mesas directivas de casilla las personas designadas como funcionarias si bien fueron tomadas de la fila, correspondían al listado nominal de su sección electoral, con independencia de si omitió o no precisar la foja correspondiente a cada persona funcionaria en el listado nominal.

²⁰ Sin embargo, únicamente señala once casillas: 2461 C1, 2466 C1, 2470 C2, 2475 B, 2475 C1, 2475 C2, 2479 E1, 2480 C4, 2480 C5, 2481 C6 y 2484 C3.

SCM-JRC-339/2021 Y ACUMULADO

De acuerdo con la Ley Electoral, al día de la jornada comicial existen personas ciudadanas que han sido previamente insaculadas y capacitadas por la autoridad, para que actúen como funcionarias de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.²¹

Tomando en cuenta que las originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.²²

En los diversos 245 y 246 del Reglamento de Elecciones del INE, al celebrarse elecciones locales concurrentes con la federal, se instalaron casillas únicas, integradas por: una presidenta o presidente, dos secretarias o secretarios, tres escrutadoras o escrutadores y tres suplentes generales.

Así, ante la posibilidad de que las y los ciudadanos originalmente designados incumplan con su obligación de acudir y desempeñarse como personas funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y con el objeto de asegurar la recepción de la votación, se estableció el procedimiento a seguir para sustituir a dichas personas funcionarias.

Conforme a la norma, de no quedar integrada la mesa directiva de casilla para su instalación y apertura, se designará a las y los funcionarios necesarios para su integración, a través de un procedimiento de corrimiento para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de las y los funcionarios designados, de entre las personas electoras que se encuentren en la casilla.

De conformidad con el artículo 277 del Código local, toda sustitución debe recaer en personas electoras que se encuentren presentes en la casilla para emitir su voto, es decir, sobre aquellas que pertenezcan

²¹ Artículos 253 y 254 de la Ley Electoral.

²² Artículo 274 de la Ley Electoral.

a la sección correspondiente y, en ningún caso, podrá recaer en representantes de partidos políticos, candidaturas independientes u personas observadoras electorales.

En relación con lo anterior y a fin de tutelar los principios rectores de la función electoral, en el artículo 377, fracción II del Código local se estableció como causal de nulidad de la votación recibida en casillas, el que la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por el propio Código.

De lo dicho hasta el momento, se colige que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, protege el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley, mismo que se vulnera cuando la **mesa directiva de casilla es integrada por personas funcionarias que carecen de las facultades legales para ello; específicamente cuando éstos pertenecen a una sección diversa a la de la casilla en donde intervienen.**

Al respecto, de acuerdo con la resolución impugnada la causal hecha valer por la parte actora, se analizó atendiendo a la coincidencia que debe existir entre las y los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla conforme a las actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, con los asentados en el listado nominal de las secciones correspondientes a las casillas impugnadas.

En ese orden, el Tribunal local consideró que las casillas: 2461 C1, 2466 C1, 2470 C2, 2475 B, 2475 E1 C1, 2475 E1 C2, 2479 E1, 2480 C4, 2480 C5, 2481 C6 y 2484 C3, se realizaron las sustituciones de las y los funcionarios ausentes, con propietarios y suplentes generales de las propias casillas básicas o contiguas que se estudiaron; y además por personas votantes que se encuentran

SCM-JRC-339/2021 Y ACUMULADO

inscritas en las listas nominales de la sección correspondiente a cada una de las casillas.

Asimismo, explicó que lo anterior se evidenció del análisis a los listados nominales, por lo tanto, las personas funcionarias ausentes en las mesas directivas de casilla fueron legalmente sustituidas, por personas que cumplieron los requisitos ya que pertenecen a la sección electoral que corresponde a dichas casillas.

Al respecto, se considera que si bien el Tribunal local no precisó las fojas del listado nominal de cada una de las personas que fueron sustituidas para integrar las mesas directivas de casilla, si realizó un análisis a las actas de la jornada electoral; actas de escrutinio y cómputo; hojas de incidentes que se instrumentaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna; y actas de quebranto del orden.

En ese sentido, a continuación, se inserta un cuadro en el cual se asientan del número progresivo de las casillas impugnadas, los nombres de quienes integraron las mesas directivas según el acta de la jornada electoral y la de escrutinio y cómputo, así como la mención de si cada una de las personas que fungieron como funcionarias de casilla y cuyos nombramientos fueron impugnados por la parte actora, aparecen en el listado de la sección de que se trata.

Al respecto se aclara que la búsqueda se hizo en los listados nominales sin importar el tipo de casilla (básica o contigua) siempre que se tratara de la misma sección electoral.

No.	Casilla	Persona funcionaria	¿Se localiza en la lista nominal?	Sección	Fojas de la lista nominal
1	2461 C1	Daniela Domínguez Gutiérrez, Secretaria. 1°	Si	2461 B	17
2	2466 C1	Jaqueline González Cázares, Escrutadora. 2°	Si	2466 B	18
3	2470 C2	José Luis Martínez Luna, Presidente.	Si	2470 C2	10
4	2475 B	David Castelán Salas, 3° Escrutador.	Si	2475 B	5

5	2475 E1 C1	Ana Karen González Cortes, 3° Escrutadora.	Si	2475 C1	5
6	2475 E1 C2	María de los Ángeles Garrido González, 3° Escrutadora.	Si	2475 E1	21
7	2479 E1	Yessica García Herrera, 3° Escrutadora.	Si	2479 E1	5
8	2480 C4	María Georgina Ordoñez Oliver, 3° Escrutadora.	Si	2480 C4	1
9	2480 C5	Lidia Ordoñez Oliver, 3° Escrutadora.	Si	2480 C4	1
10	2481 C6	Luis Diego Zapotitla Arenas, 2° Escrutador.	Si	2481 C6	28
11	2484 C3	En esta casilla no hubo personas electoras tomada de la fila.			

De lo anterior, se observa que, en la totalidad de las casillas impugnadas, las personas funcionarias que fueron tomadas de la fila se encontraban inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente, por lo que contrario a lo manifestado el partido actor, no se cumple el supuesto legal previsto por el artículo 377 fracción II del Código local.

Por otra parte, respecto a la casilla 2484 C3 no es posible realizar el análisis solicitado por el actor, ya que, si bien aparece en la sentencia impugnada en el estudio del bloque de la causal de nulidad relativa a que la recepción de votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por el Código local realizado por el Tribunal local.

Esta Sala Regional advierte del del acta de jornada electoral que no se encuentra en ese supuesto, ya no se tomaron personas funcionarias de la fila con la finalidad de integrar debidamente la casilla. De igual forma, la parte actora no señala algún elemento mínimo que permita identificar los cargos o nombres de las personas que fungieron como funcionarias de casilla fuera de los términos legales.

SCM-JRC-339/2021 Y ACUMULADO

Por lo que tal omisión en la demanda respecto de esa casilla no puede ser estudiada de oficio por la autoridad, pues implicaría una subrogación en el papel de la parte actora.

Aunado a que como ya se explicó la casilla no se encontró en el supuesto de personas tomadas de la fila de conformidad con lo advertido en el acta de jornada electoral, de ahí que esta Sala Regional no realice un análisis respecto a las personas funcionarias que integraron la casilla.

Respecto a la casilla 2461 C1 la persona funcionaria -primera Secretaria- del acta de escrutinio y cómputo se advierte que su nombre aparece como Carmen Domínguez Gutiérrez, mientras que en el acta de jornada electoral y el listado nominal aparece como Daniela Domínguez Gutiérrez.

En ese sentido, se advierte que el Tribunal local, al realizar el análisis de la causal de nulidad retomó el nombre escrito en el acta de escrutinio y cómputo, sin embargo, el nombre correcto es el que aparece en el acta de jornada electoral y el listado nominal.

Asimismo, se advierte dicha funcionaria primera Secretaria no fue una persona tomada de la fila, es una funcionaria designada previamente, tal como se advierte de la copia certificada del encarte²³, por lo que, no se encuentra en el supuesto manifestado por la parte actora.

Es importante destacar en el llenado de las actas se pueden dar algunos errores, sin que esto impida llegar a la conclusión de que las personas funcionarias que actuaron en la casilla, se encuentran inscritas en el listado nominal.

En ese sentido, debe destacarse que atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia –a veces– aun y cuando el funcionariado de casilla está capacitado por el INE, ello no les exenta de cometer

²³ Visible a foja 239 del Cuaderno Accesorio I.

descuidos o errores pues en la gran mayoría de los casos son personas no expertas en la materia electoral.

Algunos de los errores más comunes son la falta de firma en alguna de las actas o documentación electoral (ya sea por olvido o desconocimiento), asentar equivocadamente el nombre (por coincidencia fonética, abreviaturas, sustitución de letras, invertir los apellidos de alguna persona funcionaria de la mesa directiva de casilla), o hacerlo con letra ilegible, errores todos ellos propios de la inexperiencia o indebida preparación.

Por lo que, el solo hecho de acontecer un error en el llenado de las actas no podría ser considerado como falta grave que conlleve a la nulidad de la votación recibida en casilla, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por lo tanto, el agravio expuesto por la parte actora en las casillas de referencia resulta **infundado**.

4. Temática: Nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña.

La parte actora considera que el Tribunal local no realizó adecuadamente el estudio de la causal solicitada ya que no tomó en cuenta el dictamen consolidado y la resolución de los informes de gastos de campaña para determinar la nulidad de la elección pues es evidente que existe un rebase del 1.62% (uno punto sesenta y dos por ciento) tope de gastos de campaña por parte del candidato electo y la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar es de 1.07% (uno punto cero siete por ciento).

Asimismo, manifiesta que es evidente el rebase de tope de gastos de campaña, ya que se deben adicionar los gastos que no reportó, consistentes en los gastos de las personas representantes de casilla,

SCM-JRC-339/2021 Y ACUMULADO

así como los de alimentación y viáticos realizados durante la jornada electoral, por lo que esas adiciones dan un porcentaje de 3.08% (tres punto cero ocho por ciento), circunstancia que fue impugnada en esta Sala Regional en el expediente SCM-RAP-53/2021 y acumulados.

Ahora bien, para esta Sala Regional, el concepto de agravio hecho valer por la parte actora es **infundado e inoperante**.

El artículo al artículo 41, Base VI, de la Constitución federal, prevé **tres causales de nulidad elecciones federales o locales** por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se **exceda el gasto** de campaña en un **cinco por ciento** del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Asimismo, establece que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones **son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento**.

Como puede observarse, en el citado artículo se incluyó, entre otras causales de nulidad de elección, aplicables tanto en el ámbito federal como en el local, la relativa a **exceder el límite de gastos de campaña autorizados**, en un porcentaje mayor a cinco.

Ahora bien, como es posible advertir, en la Constitución se estableció como presupuestos necesarios de las referidas causales, que las violaciones en que se sustenten sean **graves, dolosas y determinantes**, sobre la base de que existe presunción de determinancia cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En ese orden, el artículo 78 bis, a la Ley de Medios, el que reitera la nulidad de las elecciones tanto federales como locales cuando se acrediten las violaciones referidas.

Por su parte, de manera específica, siguiendo tales bases constitucionales, el artículo 378 Bis, del Código local prevé que será causal de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes, el excedente **el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.**

Asimismo, establece que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material y se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

De esta manera, de lo establecido en la Constitución, en la Ley de Medios y en el Código local, pueden advertirse los **parámetros** a partir de los cuales considerar nula una elección bajo la causal citada, resultando indispensable acreditar **objetiva y materialmente** que:

- Una de las personas contendientes rebasó **en más del cinco por ciento el tope de gastos de campaña;**
- Que con ello afectó sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección;
- Que la conducta fue realizada a sabiendas de su carácter ilícito, con la finalidad de tener un beneficio indebido; y
- Que fue determinante en el resultado del proceso electoral, caso en el que presumiblemente se ubican las elecciones en las que **la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.**

SCM-JRC-339/2021 Y ACUMULADO

Finalmente, cabe destacar que la Sala Superior, en la jurisprudencia **2/2018**²⁴, de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**”, consideró que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de probar el carácter determinante de la irregularidad dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - Cuando sea **igual o mayor al cinco por ciento**, quien demanda la invalidez de la elección está obligado u obligada a probar el rebase; y
 - En el caso en que dicho porcentaje sea **menor al cinco por ciento**, la mera diferencia de votos entre el primero y segundo lugar constituye una presunción de que tal rebase es determinante para el resultado de la elección. En esos casos, la carga de la prueba se revierte a quien argumente que la elección fue válida, quien, en ese caso, tiene la obligación de desvirtuar la determinancia presumida por disposición constitucional.

Lo anterior, en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde a quien juzga, de conformidad con las especificidades y

²⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de la determinancia.

Visto lo anterior, se considera que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el Tribunal local sí tomó en cuenta lo resuelto por la autoridad administrativa en el dictamen consolidado y la resolución del informe de los gastos de campaña.

En efecto, como es posible advertir de la resolución impugnada, el Tribunal local sí analizó la actualización de la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña que hizo valer la parte actora en esa instancia.

En ese orden, el Tribunal local consideró que conforme a la información contenida en el dictamen consolidado respecto a la revisión de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados de la candidatura común conformada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y Nueva Alianza Puebla, existía el rebase al tope de gastos de campaña por el saldo negativo de 1.62% (menos uno punto sesenta y dos por ciento).

Asimismo, en la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local explicó que, aun cuando el candidato electo rebasó en -1.62% (menos uno punto sesenta y dos por ciento) el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad administrativa **no se actualiza el rebase establecido por la normativa electoral que es del 5% (cinco por ciento) para anular la elección.**

De la misma manera, el Tribunal local señaló que, para que se actualice la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, se deben reunir además del elemento analizado los siguientes: acreditar que la violación fue grave, dolosa y

SCM-JRC-339/2021 Y ACUMULADO

determinante; y la carga de probar el carácter determinante de la irregularidad la cual dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.

En ese orden, puntualizó que la diferencia de votación porcentual existente entre el primero y segundo lugar en la elección para el ayuntamiento del municipio de Zacatlán es del 1.07% (uno punto cero siete por ciento).

Sin embargo, consideró que al no acreditarse el 5% (cinco por ciento) rebase del tope de gastos de campaña, no se actualiza la causal de nulidad de elección.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional estima que fue adecuada la determinación del Tribunal local al concluir que no se acreditaron los elementos indispensables para tener por actualizada la causal de nulidad hecha valer.

Ello, derivado de que si bien existió rebase del 1.62% (uno punto sesenta y dos por ciento), de tope de gastos de campaña por parte del candidato electo, conforme a lo resuelto por la autoridad administrativa en el dictamen consolidado, el rebase no era mayor al 5% (cinco por ciento) exigido en la normativa constitucional y legal aplicable.

Esto último evidencia que, contrario a lo manifestado por el partido actor, el Tribunal local si tomó en consideración y emitió el respectivo pronunciamiento respecto al rebase de tope de gastos de campaña, así como, la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección del Ayuntamiento. De ahí lo **infundado** del agravio.

Cabe destacar que, del análisis de la demanda, tales consideraciones no son controvertidas frontalmente por el partido actor, ya que se limita a manifestar que fue indebido que el análisis realizado por el Tribunal local ya que se acredita que existió rebase de tope de gastos de campaña y que se tomara como base la información contenida en el dictamen consolidado proporcionado por el INE.

Sin embargo, no hace valer agravios a fin de demostrar la falta de idoneidad del referido documento público ni tampoco controvierte la autenticidad de los datos con base en los cuales el Tribunal local sustentó su determinación, por lo que en esta parte el agravio resulte **inoperante**.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia **1a./J. 19/2012 (9a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”.

No pasa por alto que la parte actora manifiesta que al porcentaje del 1.62% (uno punto sesenta y dos por ciento) se deben adicionar los gastos de campaña no reportados por el candidato electo, ya que en su apreciación con esas adiciones el rebase de tope de gastos dan un porcentaje de 3.08% (tres punto cero ocho por ciento).

Al respecto, se considera se parte de una premisa incorrecta, dado que en la resolución impugnada el Tribunal local explicó lo que advirtió en el dictamen consolidado respecto a la revisión de informe de gastos realizado por la autoridad administrativa.

En ese orden, en la resolución impugnada se desglosó lo resuelto en el dictamen consolidado en el que observó el ‘*total de gastos según auditoría*’, el cual se obtienen sumando la diferencia por prorateo más el total de gastos no reportados, por lo que, de la operación de la suma aritmética se obtiene el porcentaje de rebase del -1.62% (uno punto sesenta y dos por ciento).

Para tener mayor ilustración de lo antes expuesto se considera oportuno establecer el siguiente cuadro:

SCM-JRC-339/2021 Y ACUMULADO

Sujeto Obligado	Total de gastos reportados	Gastos no reportados y quejas	Total de gastos	Tope de gastos	Diferencia tope de gastos	Rebase %
Candidatura común, PRI, PRD, PCPP, PSI-NAP	\$102,644.64	\$18,000.00	\$122,079.53	120,122.07	\$-1,957.46	-1.62%

Como se aprecia, la cantidad de \$18,000 (dieciocho mil pesos) que la autoridad administrativa advirtió como **gastos no reportados** se encuentra adicionada al **total de gastos realizados** por el candidato electo esta sumatoria da la cantidad de **\$122,079.53** (ciento veintidós mil setenta y nueve pesos con cincuenta y tres centavos).

De ahí que, contrario a lo expuesto por la parte actora el porcentaje de rebase de gastos de campaña de 1.62% (uno punto sesenta y dos por ciento) **ya contempla los gastos adicionales no reportados que puntualiza la parte actora**, por lo que, no cambia el referido porcentaje que tomó en consideración el Tribunal local para analizar la causal de nulidad solicitada.

Asimismo, se considera que, aun y cuando se hiciera el ejercicio aritmético que expresa la parte actora del cual se obtendría el porcentaje del 3.08% (tres punto cero ocho por ciento), ello tampoco actualizaría el elemento previsto por la normativa electoral del rebase de tope de gastos de campaña por el 5% (cinco por ciento) para anular la elección.

En ese orden, es un hecho notorio para esta Sala Regional que mediante sentencia emitida en los recursos de apelación identificado con la clave SCM-RAP-53/2021 y acumulados, **se confirmó** la resolución INE/CG1302/2021 emitida por el Consejo General del INE en la que se resolvió el procedimiento administrativo de fiscalización en contra del candidato electo y los partidos que lo postularon en la que se ordenó acumular el monto de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos) para efectos del tope de gastos de campaña del ciudadano José Luis Márquez Martínez, entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento.

Es de señalar que el recurso de reconsideración SUP-REC-1947/2021 por medio del cual se impugnó la determinación emitida en el SCM-RAP-53/2021 y acumulados de fecha siete de octubre, se encuentra pendiente de resolución, no obstante, tal situación que hasta el momento ha generado la sentencia de esta Sala Regional permite apreciar de manera objetiva y contundente que no se da el presupuesto fundamental para anular la elección del Ayuntamiento.

Por otra parte, tampoco asiste razón a la parte actora cuando manifiesta que el Tribunal local vulneró el principio de certeza al no haber llevado a cabo diligencias para allegarse de los elementos necesarios para acreditar la actualización de la causal de nulidad, por lo que el agravio es **infundado**.

La calificativa obedece a que, de las constancias que obran en el expediente se advierte que, si bien la parte actora solicitó al Tribunal local que requiriera al INE diversa documentación relacionada con los informes de egresos y gastos de los sujetos obligados de la candidatura común ganadora, entre ellos el dictamen consolidado y la resolución respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas postuladas por ese partido político en el proceso electoral local del estado de Puebla.

Lo cierto es que **no se observa que haya justificado haber solicitado por escrito y oportunamente la referida documentación ante la autoridad competente** y que ésta no le había sido proporcionada, por lo que, en concepto de este órgano jurisdiccional, el Tribunal local no estaba obligado a requerirla.

De igual manera, es necesario destacar que la Sala Superior al resolver el recurso **SUP-REC-887/2018 y acumulados**, determinó lo siguiente:

SCM-JRC-339/2021 Y ACUMULADO

Ahora bien, cuando la sala competente advierta que hay planteamientos concretos sobre la omisión en el reporte de gastos de campaña o la valuación de un determinado egreso, y se aportaron los elementos de convicción para demostrar sus afirmaciones, se requerirá a la autoridad administrativa toda la documentación respecto del procedimiento de revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, así como los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con ellos, y podría proceder de la siguiente forma:

a) Si la mencionada autoridad electoral ya emitió resolución sobre esos aspectos, la Sala Regional le debe requerir información sobre si los gastos fueron reportados y qué se resolvió al respecto, con el fin de que cuente con los elementos necesarios para determinar si hubo o no rebase en el tope de gastos de campaña, atendiendo a los elementos que se le presentan.

Si los gastos no hubieran sido reportados, le informará a la autoridad administrativa para que sean cuantificados y actualizados los topes de campaña en los dictámenes y resoluciones respectivos.

Hecho lo anterior, la autoridad jurisdiccional se debe pronunciar sobre la posible nulidad de elección solicitada, en ejercicio de su atribución constitucional y legal para validar o anular las elecciones.

En ese sentido, si bien es cierto que el criterio de la Sala Superior implica que aun después de emitida la resolución en que el Consejo General fiscaliza las campañas de las candidaturas, puede revisarse por parte de un tribunal si dicha resolución contempló o no, gastos denunciados por alguna parte que pretende la declaración de nulidad de una elección por rebase en el tope de gastos de campaña, no pasa desapercibido que también fue clara en precisar que el estudio de una posible nulidad por tal causal se debe hacer una vez que la autoridad administrativa cuantifique y actualice los topes de campaña respectivos.

En efecto, aún y cuando esta Sala Regional emitiera un pronunciamiento respecto a la omisión de que alega la parte actora porque el Tribunal Local no realizó mayores diligencias para corroborar que se acredita el rebase en el tope de gastos de campaña del candidato ganador; tal circunstancia no llevaría a sustituir al INE en sus facultades de fiscalización ni superaría la resolución que determinó que la totalidad de gastos realizados por el candidato electo.

Al respecto, es necesario apuntar que la Sala Superior²⁵ ha justificado que en los medios de impugnación en donde se impugnen cuestiones vinculadas con la causal de nulidad de una elección por el rebase de topes de gastos de campaña, **sin que el INE hubiera emitido el dictamen consolidado y resolución, siempre que la parte actora realice planteamientos concretos sobre la causa de nulidad referida y haya ofrecido las pruebas conducentes**, las autoridades jurisdiccionales están en posibilidad de ponderar la necesidad y factibilidad de realizar requerimientos de información y documentación para estudiar dicha causa de nulidad.

Lo anterior, con la finalidad de dotar de funcionalidad **a la eventual actualización de la causa de nulidad relativa al rebase de tope de gastos de campaña**, trazando con ello la posibilidad de que el órgano jurisdiccional defina el actuar que debe llevar a cabo la autoridad administrativa electoral a efecto de integrar lo necesario para un análisis objetivo y eficaz de la eventual actualización de dicha causal

Aunado a lo anterior, en la resolución impugnada se consideró que el dictamen consolidado en el que se revisaron los informes de gastos realizados por parte de los sujetos obligados en el proceso electoral local era un documento que por su carácter exhaustivo y sintético era suficiente y adecuado, para resolver la cuestión planteada.

En ese sentido, se considera que en términos del artículo 339, fracción XII, del Código local, el Tribunal local responsable tiene la atribución de requerir cualquier informe o documento a las autoridades y partidos políticos, cuando estime que la naturaleza del asunto así lo requiera.

²⁵ En los expedientes SUP-REC-887/2018 y SUP-REC-889/2018, criterio atendido por esta Sala Regional en el diverso SCM-JDC-1738/2021.

SCM-JRC-339/2021 Y ACUMULADO

Al respecto, es de precisar que, tal como se refirió previamente las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa del órgano jurisdiccional local, esto es, puede accionarse cuando la persona juzgadora considere que no cuenta con elementos suficientes para resolver, **sin que ello implique la obligación de atender todas las solicitudes de requerimientos que realicen las partes**, ya que tal circunstancia podría implicar el perfeccionamiento de las pruebas aportadas o incluso su confección, lo que equivaldría a un desequilibrio procesal.

Ello es así debido a que si bien las autoridades jurisdiccionales electorales pueden conocer los medios de impugnación en los que se invoquen como causal de nulidad de la elección el rebase de tope de gastos de campaña, es necesario que para tal efecto la parte accionante presente **las pruebas idóneas para acreditar la existencia de esa irregularidad grave** y, en su caso, se esté en posibilidad de verificar su impacto en el resultado de la elección.

Al respecto, es importante destacar que, el hecho de que las autoridades jurisdiccionales electorales tengan atribuciones para conocer este tipo de controversias **no implica que puedan realizar actos que solamente le competen a la autoridad administrativa electoral fiscalizadora**, como lo es desplegar actos de investigación.

Por tanto, no asiste razón a la parte actora cuando alega que el Tribunal local no llevó a cabo mayores diligencias para allegarse de elementos que permitieran acreditar la irregularidad que hizo valer, toda vez que, las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa del órgano jurisdiccional local²⁶.

A pesar de ello, resulta oportuno destacar que el Tribunal local consideró que, si bien la parte actora solicitaba que se requiriera al

²⁶ Jurisprudencia 9/99. "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 3, Año 2000, página 14; y, tesis relevante XXV/97. "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 1, Año 1997, páginas 37 y 38.

INE diversa documentación relacionada con los informes de gastos de campaña de los sujetos obligados, ello resultaba innecesario, toda vez que en el expediente se contaba con copia certificada del dictamen consolidado emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y sus respectivos anexos, documento público que estimó idóneo y suficiente para analizar la causal de nulidad solicitada

Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional advierte que contrario a lo manifestado por la parte actora, el Tribunal local analizó la documentación que estimó idónea para dirimir la controversia planteada y señaló los motivos por los cuales no era necesario requerir mayores elementos, de manera tal que el hecho que el resultado de los elementos de prueba allegados al expediente no le fueran favorables, no puede ser reprochable al Tribunal local.

Finalmente, este órgano jurisdiccional estima que son **inoperantes** los agravios de la parte actora en los que señala que el Tribunal responsable no valoró todas las actuaciones y pruebas del expediente al abordar el estudio de la causal de nulidad de rebase de tope de gastos de campaña.

La calificativa obedece a que se trata de afirmaciones genéricas, ya que la parte actora actor no precisa qué elementos de prueba o constancias del expediente fueron las que, en su concepto, no fueron valoradas por el Tribunal local ni tampoco expresa las razones por las cuales, desde su perspectiva, éstas hubieran resultado determinantes para llegar a una conclusión diversa a la sustentada en la resolución impugnada. De ahí que, ante lo genérico e impreciso del planteamiento, resulte **inoperante**.

Sirve de sustento a esta determinación el criterio sustentado en la tesis de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR**

EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES²⁷ y en la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA²⁸.

Finalmente, respecto de las pruebas supervenientes ofrecidas por la parte actora consistente en treinta y ocho videos que considera que no fueron reportados en el informe de gastos de campaña del candidato electo a la presidencia Municipal del Ayuntamiento, se estima que con dichas pruebas pretende incorporar hechos novedosos que no fueron planteados en el Tribunal local al analizar la causal de nulidad consistente en el rebase de tope de gastos de campaña.

De ahí que, se considere que dichas probanzas se estimen inconducentes para lograr los efectos pretendidos pues los hechos relacionados con los informes de gastos de campaña ya fueron analizados por parte del INE y confirmados por esta Sala Regional²⁹, sin que sea posible pretender en este momento incorporar nuevos hechos con motivo del ofrecimiento de pruebas supervenientes.

NOVENO. Sentido de la sentencia.

Al haberse desestimado todos los agravios de la parte actora en los términos ya expuestos, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

²⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, enero de 2007 (dos mil siete), Tesis: I.4o.A. J/48, página 2121.

²⁸ Consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: I.6o.C. J/29, Novena Época, tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 1147.

²⁹ Véase SCM-RAP-53/2021 y acumulados.

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SCM-JDC-2299/2021** al diverso **SCM-JRC-339/2021**; en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE. Por correo electrónico a Morena, al Tribunal local y al ciudadano tercero interesado, **personalmente** al PRI y **por estrados** a la ciudadana actora, así como a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.